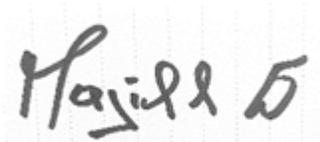


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de julio de 2023. A despacho del señor juez informándole que la peticionaria subsanó la solicitud en tiempo oportuno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Rdo. 2023-00248
Interlocutorio No. 1132

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho las presentes diligencias presentadas por la señora **CAROLINA PARRA ZAPATA identificada con C.C. No. 1053790377**, solicitando se le conceda AMPARO DE POBREZA, para que en su nombre y representación lleve el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del señor SAMUEL LÓPEZ BUITRGO, (fallecido), quien se identificaba con la C.C. 75080708 para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Al efecto aduce que el ultimo domicilio principal fue el municipio de Manizales (Caldas), el cual, según el acápite de notificaciones, es conservado por el demandante.

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, en el artículo 18 numeral 4º del Código General del Proceso regulan la competencia territorial, así:

Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia. Decreto 1736 de 2012. Artículo 1º corríjase el inciso 1º del numeral 1º del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

4º. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A partir de la norma citada, se colige que el trámite de dicho proceso ha de adelantarse ante el Juzgado Cabecera del circuito del domicilio común que es el

mismo con el que en la actualidad cuenta el demandante, esto es, el Municipio de Manizales (Caldas).

Lo anterior por cuanto estudiado el escrito de amparo en su integridad, encuentra el despacho que el valor de los bienes objeto sucesoral ascienden a la suma de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, de acuerdo al hecho de que la solicitante requiere un apoderado de pobre que lo represente, se procederá a rechazar la misma por parte de este judicial, y ordenar el envío de dicha solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales (Caldas), Despachos ante quienes finalmente debe presentarse la demanda.

Lo anterior en virtud a lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el numeral 7 del artículo 17 del CGP, máxime cuando además son los jueces municipales a quienes les compete para conocer el proceso que se pretende iniciar.

En consecuencia, se rechazará por competencia la solicitud de amparo de pobreza, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal (reparto)- de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora CAROLINA PARRA ZAPATA por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales Reparto- de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, una vez ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALEG

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197b614cb176b908c62ff366b202a15df5cad36f2839bc984baafc4f1914c791**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>